



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 21/06/2021

Entre: 22/06/2021 Y 22/06/2021

57

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120090032701 Documento	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALONSO SAMBONI LUNA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 10:55:25.	18/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALONSO SAMBONÍ LUNA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2009 00327 01

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud probatoria invocada por la parte actora en esta instancia.

ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por las partes.
2. El recurso de alzada fue admitido por este despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021 y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete y tenga como prueba el registro civil de nacimiento de CARMEN SAMBONÍ BENAVIDES, invocando el numeral primero del artículo 214 C.C.A., argumentando que el documento mencionado acredita a la demandante su calidad de hermana de la víctima directa EDRAS SAMBONÍ LUNA (q.e.p.d.), y demostrado que los actores EVELIO MACÍAS SAMBONÍ y FERNEY MUÑOZ SAMBONÍ son hijos de la señora Carmen Samboní Benavides, estos a su vez acreditan la calidad de sobrinos de la víctima, siendo lo anterior uno de los tópicos expuestos en el recurso de apelación, ante la negativa del *a quo* a reconocer la indemnización de daño moral, por ellos padecido.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe resolverse si la prueba documental aportada por la parte actora en esta instancia debe ser decretada e incorporada al proceso.

2. Marco normativo aplicable

El presente proceso se rige por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, en el que el artículo 214 indica y fija los eventos en los cuales es procedente decretar pruebas en segunda instancia.

Dicha norma señala que se decretaran pruebas en segunda instancia “*únicamente*” en las siguientes situaciones: (1) Que habiendo sido decretadas en la primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las solicitó; (2) Que versen sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia; (3) que trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito; (4) que busquen desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

3. Caso Concreto

Advierte el despacho que en el trámite de primera instancia mediante auto de apertura de pruebas de fecha 28 de abril de 2011, se decretó, entre otras, las pruebas solicitadas por la parte demandante y se ordenó oficiar al Registrador municipal del Estado Civil de Bolívar-Cauca a fin de que se expidiera copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Bertilde Samboní Benavides y Carmen Samboní Benavides.

En respuesta a tal requerimiento, la Registraduría Municipal de Bolívar – Cauca informa que, una vez revisados sus archivos no encuentra registros de las personas citadas (f. 155 cuaderno ppal.).

La parte actora aportó con la solicitud probatoria copia del registro civil de nacimiento de la señora CARMEN SAMBONÍ BENAVIDES, con fecha de registro el 4 de febrero de 2020, con sello de la Registraduría del Estado Civil de Isnos – Huila, frente a lo cual el apoderado judicial señala que debido a la imposibilidad de incorporar tal prueba como lo informó la Registraduría de Bolívar – Cauca en su momento, fue necesario registrar nuevamente su nacimiento y obtener su registro civil de nacimiento.

Así las cosas, al configurarse el supuesto del numeral 3° del artículo 214 del C.C.A., esto es, por tratarse de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, se tendrá en cuenta tal documento y para el efecto se surtirá el trámite que corresponde.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como prueba el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN SAMBONÍ BENAVIDES aportada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada e intervinientes del documento aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1cdd91748d865ae7dfa6773844bd513e65eeb29f0472276cadd9996daca4f7

Documento generado en 17/06/2021 06:44:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**